

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00085-00.

Bucaramanga, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

FERMIN AGUILAR SUAREZ, actuando en nombre propio acude a esta acción especial de tutela considerando que el ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, indicando que el día 23 de diciembre de 2021, radico mediante correo electrónico derecho de petición ante el ALUMBRADO PUBLICO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, con el fin de que se realizara el mantenimiento el de una farola identificada con el número 1413554, según consta en radicado 91280 (anexo documento) la cual no está prestando su servicio, afectando drásticamente a la comunidad que se beneficia de ella, Al no encontrar respuesta dentro del término prudente el día 25 de enero de 2022 remití nuevamente petición ante la Alcaldía de Bucaramanga, con copia a infraestructura para hacer vigilancia a este proceso, según consta en radicado No. 20222558021 de fecha 08/02/2022, con respuesta generada por Infraestructura así: ...encontrándonos dentro de términos para dar respuesta a la misma, de acuerdo a lo expuesto en la petición, respetuosamente me permito precisar lo siguiente: el radicado en referencia fue registrado en su momento bajo el No. 91802 efectivamente recibido vía telefónica en fecha 23/12/2021, el cual en este momento ya se encuentra asignada con OT: 08599 de fecha: 2022-02-08 Cuadrilla: GRUPO-3 CONSORCIO DP donde se realizará visita técnica por parte de la cuadrilla del personal de Alumbrado Público a la mayor brevedad, en un lapso de 1 a 3 días a partir de dicha asignación al sitio en mención Barrio Quinta Estrella, para evaluar lo solicitado y que se encuentre dentro del alcance de la infraestructura del Alumbrado Público. Desde la fecha de esa respuesta al día de hoy no se ha llevado a cabo ninguna visita de inspección y mucho menos de mantenimiento, la cual se encuentra debidamente asignada pero sin ningún resultado.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la accionante ANGEL FERMIN AGUILAR SUAREZ, junto con los anexos: radicación ante alumbrado público, radicación ante la alcaldía de Bucaramanga con su respuesta, fotos del sector.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para*

este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin

necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida FERMIN AGUILAR SUAREZ, busca que se le dé respuesta de fondo, clara y precisa con referencia a la solicitud presentada el día 23 de diciembre de 2021, ante a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y de la cual informa el accionante el día 21 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, el cumplimiento por parte de la accionada, y solicita se tenga como hecho superado el objeto de la presente acción.

La ALCALDIA DE BUCARAMANGA, a través del secretario de infraestructura, manifiesta que la situación presuntamente descrita en el libelo de la tutela que nos avoca a hoy, claramente fue resuelta de manera previa a su presentación, con registró de respuesta como se aprecia, el 18/02/2022 a las 3:36 pm, disponible para descarga del documento correspondiente, haciendo seguimiento de la PQRS en la plataforma

contáctenos alcaldía de Bucaramanga, portal institucional para tal fin. Bajo este entendido, respetuosamente señor Juez, nos oponemos desde ya a la presente acción de tutela y se solicita al despacho, sea negada la misma por improcedente.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera que, como ya se dijo, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor FERMIN AGUILAR SUAREZ, contra la ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por vislumbrarse un hecho superado.

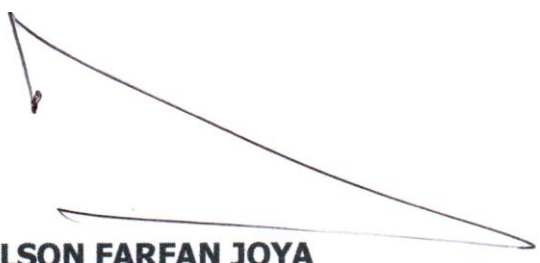
Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por FERMIN AGUILAR SUAREZ, contra la ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga -
j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Radicación: 680014003013 2022-00085-00
ACTOR: FERMIN AGUILAR SUAREZ
Accionados: ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA

OFICIO NO. 0834

BUCARAMANGA, MARZO 04 DE 2022.

Señores

FERMIN AGUILAR SUAREZ

servimosycopiamos@gmail.com

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la sentencia de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por FERMIN AGUILAR SUAREZ, contra la ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,



ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA

Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga -
j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Radicación: 680014003013 2022-00085-00
ACTOR: FERMIN AGUILAR SUAREZ
Accionados: ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA

OFICIO NO. 0835
BUCARAMANGA, MARZO 04 DE 2022.

Señores
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA
ivargas@bucaramanga.gov.co

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la sentencia de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

"(...) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por FERMIN AGUILAR SUAREZ, contra la ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ**".

Cordialmente,



ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga -
j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 680014003013 2022-00085-00
ACTOR: FERMIN AGUILAR SUAREZ
Accionados: ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA

OFICIO NO. 0836

BUCARAMANGA, MARZO 04 DE 2022.

Señores

ALCALDIA DE BUCARAMANGA

notificaciones@bucaramanga.gov.co

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la sentencia de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por FERMIN AGUILAR SUAREZ, contra la ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA